

507 *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa el calentador de agua por acumulación vertical y horizontal, marca «Sitam BD-100», fabricado por «Sitam, S.p.A.», en Módena (Italia).*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «Dicos Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Alfonso Gómez, 41, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de calentador de agua por acumulación vertical y horizontal, fabricado por «Sitam, S.p.A.», en su instalación industrial ubicada en Módena (Italia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII de Madrid, mediante dictámenes técnicos con claves 87115013 y 89015019, y la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-UBE.STM-IA-01 (AP) han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto con la contrasena de homologación CET-0084, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 13 de noviembre de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.
Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.
Tercera. Descripción: Capacidad. Unidades: Litros.

Valor de las características para cada marca o modelo o tipo

Marca «Sitam», modelo BD-100.

Características:

Primera: 220.
Segunda: 1.500.
Tercera: 100.

Madrid, 13 de noviembre de 1989.—El Director general, por delegación (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, Miguel Giménez de Córdoba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

508 *ORDEN de 21 de noviembre de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.457/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.250, promovido por don Vicente Garau Juan.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 10 de febrero de 1989, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.457/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso conten-

cioso-administrativo número 44.250, promovido por don Vicente Garau Juan, sobre instalación de fábrica de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Vicente Garau Juan contra sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 20 de febrero de 1987, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1983 denegatoria de la petición formulada para que le fueran concedidos los beneficios de preferente localización industrial agraria para la instalación de una fábrica de piensos compuestos en la isla de Lazareto del puerto de Mahón (Menorca); sin declaración sobre el pago de las costas devengadas en la tramitación de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

509 *ORDEN de 5 de enero de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de jamones y paletas curados ibéricos, válido hasta el 31 de septiembre de 1991.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de jamones y paletas curados, válido hasta el 31 de septiembre de 1991, formulada por varias Empresas industriales, acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de septiembre de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato de compraventa de jamones y paletas curados ibéricos, válido hasta el 31 de septiembre de 1991

Contrato número

En, a de de 19..... (1)

De una parte, y como vendedor
con código de identificación fiscal número
y domicilio en
localidad, provincia
acogido al régimen a efectos de IVA.

Representado por don
como
con documento nacional de identidad número
y con domicilio en y facultado
para la firma del presente contrato, en virtud de (2)

Y de otra parte, como comprador
con código de identificación fiscal número
y domicilio en, provincia
representado en este acto por don
como de la misma y con capacidad para la
formalización del presente contrato, en virtud de (2)

(1) La fecha de contratación será de al menos noventa días antes de la retirada de la mercancía.
(2) Documento acreditativo de la representación.

Reconociendo ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto de contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, piezas de

Las piezas a que se refiere el presente contrato procederán de cerdos de la raza ibérica y sus cruces, dividiéndose en dos grupos: Ibéricos puros y cruzados con, al menos, 50 por 100 de sangre ibérica.

Serán cruzados en las industrias y localidades que a continuación se detallan:

Nombre de la industria	Localidad de curación	Provincia	Número Registro de la industria	Número de piezas	Tipo por raza	Alimentación (3)

Las piezas contratadas tendrán el corte «serrano». Entendiéndose por «corte serrano» el corte en «V» para los jamones y el corte «redondeado» o en «V» para las paletas, debidamente limpias de grasa y cueros.

El vendedor se obliga a marcar, apartar y pesar las piezas contratadas en cada partida. Las partidas «reservadas» tendrán el tratamiento de venta en firme, no pudiéndose vender a otro comprador que no sea el titular de la «reserva».

A petición del comprador las piezas contratadas, pueden ser identificadas individualmente a la iniciación del presente contrato.

Segunda. Duración del contrato.—El presente contrato establece su eficacia desde el día 1 de octubre de 1989 al 31 de septiembre de 1991, comprendiendo las dos campañas de comercialización 1989-1990 y 1990-1991 que se consideran que a estos efectos empiezan el 1 de octubre de cada año y concluyen el 31 de septiembre del año siguiente.

Tercera. Especificaciones de calidad.—Las piezas objeto del presente contrato se adaptarán a las siguientes características:

Peso: El peso de cada pieza estará comprendido en los siguientes límites:

	Peso mínimo Kilogramos	Peso máximo Kilogramos
Jamones	5	7,5
Paletas	3,5	6

Razas: En las piezas objeto de contrato se establecen dos calidades según el grado de pureza de los animales de los que éstas se han obtenido:

- Piezas de Ibéricos puros.
- Piezas de cruzados con al menos el 50 por 100 de Ibéricos.

Alimentación: Según la alimentación de los animales que dieron lugar a las piezas, éstas se dividen en tres calidades:

- Piezas de cerdos cebados a bellota.
- Piezas de cerdos cebados a recebo.
- Piezas de cerdos cebados a pienso.

Curación: La curación mínima de las piezas estará en función del tipo de alimentación en el que se han cebado los animales, y se establecen las siguientes curaciones mínimas:

- Jamones de cerdo cebado a bellota: Un año de curación.
- Jamones de cerdo cebado a recebo: Diez meses de curación.
- Jamones de cerdo cebado a pienso: Ocho meses de curación.
- Paletas de cerdo cebado a bellota: Diez meses de curación.
- Paletas de cerdo cebado a recebo y pienso: Ocho meses de curación.

Penalizaciones: Por los excesos o faltas de peso sobre los máximos o mínimos estipulados anteriormente, será descontado por el comprador. El 5 por 100 del valor de la pieza, cuando el defecto o exceso de peso no pase de 500 gramos. El 10 por 100 del valor de la pieza cuando dicho defecto o exceso de peso esté entre 500 y 1.000 gramos, y el 20 por 100 del valor de la pieza cuando el exceso o defecto de peso esté entre 1.000 y 2.000 gramos.

(3) Bellota, recebo o pienso.

Cuarta. Calendario de entregas.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a retirar las piezas objeto de contrato con el siguiente calendario de entrega:

Periodo	Jamón o paletas	Número piezas	Nombre de la industria	Tipo por raza	Tipo por alimentación

Quinta. Precios mínimos para la campaña 1989-1990.—El precio mínimo a pagar por el comprador para las diferentes calidades especificadas será de:

- Jamones de cerdos cebados a bellota (curación un año):
Ibéricos puros: 3.150 pesetas/kilogramo.
Cruzados al menos 50 por 100 Ibérico: 2.800 pesetas/kilogramo.
- Jamones de cerdos cebados en recebo (curación diez meses):
Ibéricos puros: 2.400 pesetas/kilogramo.
Cruzados al menos 50 por 100 Ibérico: 2.000 pesetas/kilogramo.
- Jamones de cerdos cebados con pienso (curación ocho meses):
Al menos 50 por 100 Ibérico: 1.800 pesetas/kilogramo.
- Paletas de cerdos cebados a bellota (curación diez meses):
Ibéricos puros: 1.200 pesetas/kilogramo.
Cruzados al menos 50 por 100 Ibérico: 1.000 pesetas/kilogramo.
- Paletas de cerdos cebados a recebo (curación ocho meses):
Ibéricos puros: 950 pesetas/kilogramo.
Cruzados al menos 50 por 100 Ibérico: 900 pesetas/kilogramo.
- Paletas de cerdos cebados a pienso (curación ocho meses):
Al menos 50 por 100 Ibérico: 850 pesetas/kilogramo.

Sexta. Precios mínimos para la campaña.—El precio mínimo a pagar por el comprador por las diferentes calidades especificadas en la cláusula tercera será en cada una el precio mínimo indicado para la campaña 1989-1990, incrementado en el índice general de precios al consumo acumulado desde el 1 de octubre de 1989 al 31 de septiembre de 1990.

Séptima. Precio a percibir.—Será el que libremente acuerden las partes contratantes, siempre que lo sea por encima del precio mínimo fijado por las estipulaciones de cada campaña, para la calidad de las piezas de que se trata.

El citado precio para las calidades a que se refiere este contrato serán de:

Tipo de piezas (cruces y alimentación)	Precio a percibir acordado Pesetas/kilogramo (4)

Octava. Condiciones de pago.—El comprador liquidará dentro de los veinte días siguientes al peso de las piezas la totalidad del importe de los mismos mediante pagaré o cheque.

De común acuerdo pueden pactarse condiciones de pago aplazado y estos aplazamientos devengarán una compensación económica al vendedor, quedando en su caso, reflejado en el presente contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactados:

Las partes se obligan entre si a guardar y poner a disposición de la Comisión a la que se refiere la estipulación duodécima los documentos acreditativos del pago.

Novena. Control.—Con el fin de controlar la calidad de las piezas contratadas se establece la posibilidad de visitas periódicas del personal de la Comisión de Seguimiento a la industria, así como de análisis de las piezas contratadas, pudiendo en cualquier momento comprobar las adquisiciones de los cerdos que la industria ha realizado.

(4) Al precio a percibir se la añadirá el por 100 del IVA.

En el caso de determinaciones analíticas, exigidas al amparo del presente contrato, la citada Comisión determinará un laboratorio oficial para el caso de desacuerdo.

Décima. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en este contrato dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

«El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas, indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del valor del producto no aceptado, quedando el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión interprofesional que estimará la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las denuncias a la Comisión interprofesional se presentarán dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a haberse producido.»

Undécima. *Arbitraje.*—«Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistentes en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.»

Duodécima. *Comisión interprofesional.*—«A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión interprofesional con sede en, formado por Vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento, mediante aportaciones paritarias a razón de (.....) pesetas/kilogramo de producto contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento y funciones, mediante el correspondiente reglamento de régimen interno.»

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firmarán los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

510 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 sobre revocación de título-licencia G.A.T. número 825 agencia «Viajes Atila, Sociedad Limitada», con sede central en Ceuta.*

Visto el expediente instruido por orden del Director provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de Ceuta, a la agencia «Viajes Atila, Sociedad Limitada», con casa central en Ceuta, calle Muelle Cañonero Dato (estación marítima local b-6) y de conformidad con la Dirección General de Política Turística, ajustándose en derecho a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, y justificados los extremos que se previenen en el artículo 7.º, 1, apartado b), en materia de competencia del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y lo

dispuesto en el artículo 4.º, apartado 3, del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, a los artículos 11, 12, apartado F), y 15, apartado 4, de la Orden de 14 de abril de 1988 y sus normas reguladoras, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se revoca el título-licencia de la agencia «Viajes Atila, Sociedad Limitada», del grupo «A», expedido por Orden de fecha 17 de julio de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, con el número 825 de orden, en calle Muelle Cañonero Dato (estación marítima, local b-6) Ceuta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, apartado F) de las normas reguladoras de la Orden de 14 de abril de 1988, con independencia de la responsabilidad que pudiera derivarse del artículo 37 de dicha Orden.

Art. 2.º La fianza reglamentaria constituida en su día por la agencia «Viajes Atila, Sociedad Limitada», no podrá ser cancelada hasta transcurrido el plazo de un año según lo preceptuado en el artículo 15, apartado 4.º, de las normas reguladoras de la Orden de 14 de abril de 1988.

La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición previo al contencioso, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.—Por delegación, el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

BANCO DE ESPAÑA

511

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de enero de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	108,932	109,204
1 ECU	131,026	131,354
1 marco alemán	65,031	65,193
1 franco francés	19,142	19,190
1 libra esterlina	180,274	180,726
100 liras italianas	8,725	8,747
100 francos belgas y luxemburgueses	310,412	311,189
1 florin holandés	57,744	57,888
1 corona danesa	16,791	16,833
1 libra irlandesa	171,785	172,215
100 escudos portugueses	73,638	73,822
100 dracmas griegas	69,663	69,837
1 dólar canadiense	94,082	94,318
1 franco suizo	71,580	71,760
100 yens japoneses	75,735	75,925
1 corona sueca	17,793	17,837
1 corona noruega	16,799	16,841
1 marco finlandés	27,366	27,434
100 chelines austriacos	927,339	929,661
1 dólar australiano	85,992	86,208